

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C.,** 22 NOV 2021 **del año Dos Mil**  
**veintiuno (2021)**

**- Asunto:**

Se encuentran las diligencias al despacho, a fin de resolver el conflicto de Competencia negativo, provocado por la señora Juez Décimo Civil Municipal de Bogotá, conforme a providencia adiada 2 de marzo de 2021.

**- La demanda.**

BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, formuló demanda Ejecutiva Singular de MINIMA CUANTIA en contra de: CRISTIAN TAPPAN SORZANO; para el pago de dos pagarés por valores cada uno de \$7.332.347,00, y \$27.779.467,00; junto con los intereses moratorios, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago de verifique.

**- Reparto de la demanda.**

Por reparto le correspondió conocer de la demanda al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; quien por auto de fecha 3 de diciembre de 2020, se declaró incompetente para conocer de la demanda ejecutiva, por el factor CUANTIA, señalando que la misma es de MENOR CUANTIA, por lo que decide enviar la demanda a la OFICINA DE REPARTO ANTE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA D.C.

Repartido el expediente, le correspondió al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL; quien provoca el CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, fundado en que las pretensiones ascienden al momento de la presentación de la demanda, a la suma de \$35.111.824,00, por ende, es de MINIMA CUANTIA, correspondiéndole conocer de la misma al juzgado que primero conoció la demanda, en este caso, al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por la cuantía de la demanda, que es de mínima Cuantía, fundado en el artículo 25, 26 numeral 1 del C.G.P., y el decreto 2360 de 2019, por el cual estableció el salario mínimo legal para el año 2020, en la suma de \$877.803,00.

## CONSIERACIONES:

Algunos autores, han definido la competencia como la medida que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; es la facultad que tiene un juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. La jurisdicción es potestad en abstracto, mientras que la competencia hace relación a casos concretos. La competencia para conocer de un negocio lleva envuelta la jurisdicción, pero quien ejerce ésta última, no está capacitado para conocer indistintamente de todos los negocios que requieran una decisión.

La jurisprudencia, define la competencia como la capacidad o la aptitud que la ley reconoce a cierta autoridad judicial para ejercer jurisdicción respecto de un supuesto concreto. La alta función de administrar justicia que la República ejerce por intermedio del poder judicial, debe distribuirse, pues, por las leyes de procedimiento que, con tal propósito, fijan las reglas de competencia ateniendo a razones de interés público o privado.

El art. 25 del Código General del Proceso, establece: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv). Con de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv). (...) El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

En nuestro caso, la demanda se presentó a reparto el de 2 de diciembre de 2020; luego para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2020, que conforme al decreto 2360 de 2019, se fijó en la suma de \$877.803,00 M/cte.

El artículo 25 inciso segundo del C.G.P., establece: “son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales; que para el año 2020, ascienden a la suma de \$35.112.120, M/cte.

En cuanto a la determinación de la cuantía sigue la regla del artículo 26 numeral 1° del C.G.P., que es por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Las pretensiones de la demanda al momento de la presentación de la demanda ascienden a \$35.111.824,00, M/cte., que equivalen al cobro de dos pagarés, junto con los intereses moratorios, pero los mismos se solicitan desde la presentación de la demanda.

Verificadas las operaciones aritméticas, respecto del valor de las pretensiones de la demanda al tiempo de la presentación de la demanda; se establece sin dubitación alguna que la cuantía de la demanda al momento de su presentación, es de MINIMA CUANTIA, ya que la misma no sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no siendo de menor cuantía como mal lo indicó el señor Juez 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Corolario de lo anterior, debe concluirse que el juez que conoció inicialmente del proceso, es el competente para conocer de este asunto, en este caso el señor Juez 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por el factor cuantía, siendo de MINIMA CUANTIA; asistiéndole razón a la señora juez que provocó el conflicto negativo de Competencia; por lo que al dirimir el conflicto de competencia, se enviará el expediente al juez competente conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**


**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia, provocado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir la presente demanda Ejecutiva Singular, al señor Juez Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por competencia. Oficiese con los insertos necesarios.

**TERCERO.** Por secretaría déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**GILBERTO REYES DELGADO**

Bogotá, D. C. La anterior providencia se  
notifica por anotación en Estado No.  
079 hoy 23 NOV 2021  
El Secretario,

